

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO
ECUATORIANO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, A LA LUZ DE LOS
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL ROL DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

LEGAL ANALYSIS OF THE ECUADORIAN ORGANIC ADMINISTRATIVE CODE AND
THE COLOMBIAN CODE OF ADMINISTRATIVE PROCEDURE AND ADMINISTRATIVE
LITIGATION, IN LIGHT OF CONSTITUTIONAL PRINCIPLES AND THE ROLE OF THE
PUBLIC ADMINISTRATION

Por *Jimmy A. Valarezo Román* (*)

Margarita María Serna Alzate(**)

Stefanie Paola Reyes Pontón(***)

ABSTRACT: The researchers apply -in this wording- the technique of Comparative Law between Ecuador and Colombia, regarding the legislation on administrative matters and its relationship with the constitutional texts of both countries. From there they intend to carry out a legal analysis of the Organic Administrative Code (hereinafter COA) and the Statute of Administrative Legal Regime of the Executive Function (hereinafter ERJAFE), determining the constitutional foundations that motivated the Legislative Power to issue the COA, making a comparison on both regulatory frameworks to the interpretation of constitutional principles.

RESUMEN: Los autores aplican –en este texto- la técnica de Derecho comparado entre Ecuador y Colombia, respecto a la legislación en materia administrativa y su relación con los textos constitucionales de ambos países. A partir de allí pretenden efectuar un análisis jurídico sobre el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante ERJAFE), determinando los

Artículo recibido el 25 de enero de 2022 y aprobado para su publicación el 21 de julio de 2022.

(*) Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Metropolitana sede Machala. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo de la ciudad de Guayaquil. Doctorando en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires – Argentina. Docente de la Universidad Metropolitana sede Machala. Presidente de la de la Red Latinoamericana de estudio e investigación de los Derechos Humanos y Humanitario – Capítulo Ecuador. Correo electrónico jvalarezo@umet.edu.ec ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9449-5299>

(**) Abogada titulada en la República de Colombia, Especialista en Derecho Público y Magíster en responsabilidad contractual y extracontractual del Estado. Docente en la Fundación Universitaria del Área Andina seccional Pereira – Colombia. Defensora Pública en asuntos administrativos. Correo electrónico maserna5@arcandina.edu.co

(***) Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Metropolitana sede Machala. Correo electrónico pay_reyes@hotmail.com

fundamentos constitucionales que motivaron al Poder legislativo a expedir el COA, efectuando una comparación sobre ambos marcos normativos a la interpretación de los principios constitucionales.

KEY WORDS:

Comparative Law – Administrative Procedure – Constitutionalization – Constitutional Principles - Constitutional Interpretation

PALABRAS CLAVES: Derecho comparado – Procedimiento Administrativo – Constitucionalización – Principios Constitucionales - Interpretación constitucional



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.
© Universidad Católica de Córdoba

DOI: [http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022\(1\)6](http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022(1)6)

SUMARIO: I. Introducción. II. Fundamentos del derecho administrativo III. Implementación del código orgánico administrativo en Ecuador. IV. Enfoque comparativo entre el ERJAFE y el COA V. Implementación del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en Colombia: deontología de la jurisdicción contenciosa en Colombia VI. La constitucionalización de la jurisdicción contenciosa en Colombia. Constitucionalización del procedimiento administrativo VII. Conclusiones VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente texto se aplica la técnica de derecho comparado entre Ecuador y Colombia, respecto a la legislación en materia administrativa y su relación con los textos constitucionales de ambos países.

Este trabajo pretende efectuar un breve análisis jurídico sobre el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante ERJAFE), determinando los fundamentos constitucionales que motivaron al poder legislativo a expedir el COA, efectuando una comparación sobre ambos marcos normativos a la interpretación de los principios constitucionales.

Respecto a Ecuador, existe un evidente desarrollo del sector público desde julio de 2018 al entrar en vigencia el COA, ya que la adecuación de una ley con categoría de orgánica, reglamenta todos los procedimientos administrativos de las instituciones y ministerios estatales, incluyendo, de manera subsidiaria a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que anteriormente se encontraban dispersos en varios cuerpos legales, como la Ley de Modernización del Estado, Reglamentos, Acuerdos Ministeriales, entre otros.

El antiguo ERJAFE, que no entró en vigencia con rango de Ley sino mediante Decreto Ley, reglaba a groso modo el sector público administrativo, como algo meramente general.

Según la Constitución Ecuatoriana, en el artículo 227 se detalla que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), por ello, la necesidad de contar con un instrumento que se adecue al mandato constitucional, que, entre otras cosas, deviene en el correcto desenvolvimiento del actuar de la administración pública.

En lo relacionado con Colombia, se realizará un breve recuento de la evolución de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hasta llegar al actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la Ley 1437 de 2011, y posteriormente realizar un análisis del impacto de la Constitución de 1991 tanto en materia del funcionamiento de las autoridades o entidades administrativas, así como en lo relacionado con el fundamento de los medios de control establecidos en este texto normativo.

II. FUNDAMENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

El estado de derecho se manifiesta con el conjunto de leyes y principios que demarcan los derechos y obligaciones de los gobernados, así como el límite del poder de la autoridad.

A partir de la Constitución de Montecristi, el Ecuador se compone como un estado constitucional de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008), debiendo garantizar y respetar sin discriminación alguna el efectivo cumplimiento y goce de los derechos de las personas, como la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho de petición, entre otros, mediante la aplicación directa e inmediata de la Constitución de la República del Ecuador.

En ese orden de ideas, es preciso referir a la imposición de los poderes públicos de asegurar la tutela de los derechos constitucionales, con el objeto y fin del Derecho Administrativo, como ciencia que estudia la organización y funcionalidad de las instituciones estatales o públicas, entendiéndose por tal no sólo a las que conforman la función ejecutiva, sino, al sentido más amplio y diverso de dependencias.

Dentro del derecho público, el derecho administrativo se manifiesta mediante la concesión de determinadas prerrogativas y poderes a la administración, que la sitúan en una posición de supremacía sobre los sujetos pasivos, para que pueda cumplir su misión de servicio a los intereses generales, pero sometiéndola en contrapartida a un régimen de controles igualmente estricto.

Al Derecho Administrativo, se lo define como el conjunto de normas, reglas y principios jurídicos, que regulan la organización, dirección, ejecución, coordinación, evaluación y control de los bienes y servicios públicos, entre la administración y los administrados, para conseguir al bien común, y atender el interés colectivo. (Aguirre, 2009, pág. 50).

Tradicionalmente, se ha entendido que la administración es una subsunción del Gobierno encargado del buen funcionamiento de los servicios públicos, de mantener el orden público y la seguridad y de entregar a la población diversas labores de índole económico, educativo, de bienestar, etc. (Morales J. Morocho L. & Silva L., 2015, págs. 12, 13).

Se caracteriza por el ejercicio del poder del estado, sus normas se destinan a regular la organización, la actividad de los entes públicos y las relaciones entre la administración en general y los particulares.

Es preciso resaltar, que abarca además las relaciones interinstitucionales, es decir, entre las entidades públicas que, aunque pertenezcan a funciones o ministerios diferentes, todas son parte de un mismo estado y forman un solo aparataje que busca un mismo fin, el cual puede sintetizarse en satisfacer las necesidades del interés público.

Con la estructura del nuevo Estado de Derecho y la adopción de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se podría decir que el derecho administrativo se constituye como el derecho del Estado. (Silva, 2018, pág. 11).

Persigue y promueve intereses generales, no propios como ocurre en el derecho privado, tomando en cuenta que la única razón de ser de una institución pública es el bien común. Para esta gestión, en el caso de Ecuador, el derecho administrativo posee varias normas jurídicas que lo amparan, tanto en su organización, finanzas, contratación pública, entre otras, por citar: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Ley Orgánica de Empresas Públicas; y actualmente la incorporación del COA; entre otras.

Ecuador y Colombia, al constituirse como estados democráticos, dentro de sus ordenamientos jurídicos permean como eje central del gobierno, la división de poderes, que se traduce a la delimitación de funciones y el respeto a su independencia que coadyuve a la correcta institucionalidad de los países.

Todas estas administraciones realizan fines de interés general, satisfacen las necesidades públicas. La Administración del Estado tiene una organización a nivel central, básicamente los diferentes departamentos ministeriales, y una organización periférica. Al Gobierno le corresponde la dirección de la Administración Civil del Estado. (ESPASA, 2001, pág. 90).

La administración pública, ejerce sus potestades delimitadas en la norma jurídica, componiéndose así el principio de juridicidad que enviste al ente público. En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el ecuatoriano, las mismas están establecidas en la carta fundamental, específicamente en la parte orgánica del texto constitucional. (Ayala, 2011, pág. 53).

La esencia del derecho administrativo radica en la defensa de los derechos de los ciudadanos y sus relaciones con la administración, y ésta a su vez, la racionalización del ejercicio del poder público en beneficio de la colectividad. (Morales J. Morocho L. & Silva L., 2015, pág. 14).

Los principios del derecho administrativo, se muestran como mandatos que permiten guiar la adecuada manifestación de la voluntad administrativa, en efecto, resulta imprescindible recurrir a varios de ellos como: (Castañeda, 2016):

1. Legalidad, supremacía constitucional y formación del derecho por grados. La autotutela efectiva es la excepción de acudir ante el juez para ejecutar las decisiones, es un privilegio que tiene la administración pública.

2. Organización del Estado, a distribución del poder.

3. Separación orgánica (horizontal) y el carácter ínter-orgánico del Poder.

4. Funciones del Estado.

5. Carácter inter-funcional de los actos estatales.

6. Control.

7. Seguridad jurídica.

8. Auto tutela de la Administración Pública.

Los referidos principios, imponen a la administración una obligación de no hacer, es decir, que se encuentra vedada de poder ejercer potestades de cualquier manera o en forma arbitraria, sino que, por el contrario, ha de tramitarse previamente, por ejemplo, un procedimiento en el que se recabarán informes, se comprobarán hechos, se practicarán pruebas e incluso audiencia a los interesados. El procedimiento administrativo es una garantía imprescindible, para la toma de decisiones. (Morales J. Morocho L. & Silva L., 2015, pág. 14).

Así, resulta imprescindible resaltar la trascendencia del principio de legalidad, que se lo define como el conjunto de las normas destinadas a que el Estado realice por sus propios órganos una o varias de las condiciones constitutivas del orden social. Integra el orden jurídico estatal, es así que dependiendo del órgano del que emana la norma a aplicar, deberá ser congruente con la ley. (Rosero, 2017, pág. 23).

III. IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO EN ECUADOR

Por primera vez en Ecuador, y después de varias leyes incompletas, existe una norma con rango de ley orgánica que le otorga un mayor orden jerárquico, que regula la actividad de la administración pública de forma amplia y completa. Desde el 07 de julio de 2018, entró en vigencia el COA.

Lamentablemente, por muchos años, se padeció por la ausencia de una norma jerárquicamente superior para esta materia, el antiguo ERJAFE, ni siquiera entró en vigencia como ley, sino como Decreto, y ante ello se consagraron otras normas como la Ley de Modernización del Estado, pero que sólo significaron meros parches o soluciones momentáneas, circunstanciales para determinados casos.

En la ley vigente, se dispone entre otras cosas, la derogación y reforma de la normativa anterior, por tal, el COA, dispuso que se dejen sin efecto jurídico todas las disposiciones relevantes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones, que se aplicaban bajo el amparo de normas dispersas.

Con el COA, los administrados poseen en su poder una norma que permite visibilizar reglas y procedimientos claros y expeditos, sobre la actividad administrativa y el rol frente al ciudadano.

Este punto es de mayor importancia, ya que el COA, obliga a las diferentes administraciones públicas, que adecuen sus actuaciones y procedimientos a las reglas, principios y normas determinadas en este, para evitar el abuso de la discrecionalidad administrativa.

La administración pública jamás ejecuta los actos por propia autoridad, sino que lo hace bajo el amparo de la ley, al orden establecido en la Constitución de la República por la jerarquización de las normas, para concluir en el acatamiento de los actos de la autoridad administrativa correspondiente.

En este contexto, el artículo 226 de la Constitución ecuatoriana, precisamente caracteriza la limitación del estado y sus funcionarios, de actuar bajo la determinación de lo reglado; aspecto que se conjuga con lo mentado en los artículos 14 y 22 del COA, en lo que conlleva a la juridicidad y confianza legítima, que ordenan al ente público, actuar bajo razones que provean certeza al ciudadano en estricto apego a derecho.

La trascendencia en el rango de la ley, compagina con lo dispuesto en el sistema nacional de fuentes, la Constitución de la República, establece en el artículo 425 el orden jerárquico de las leyes, el cual es: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La supremacía constitucional, otorga a este marco jurídico el carácter de norma suprema, y como tal prevalece sobre cualquier otra.

En consecuencia, todas las expresiones de la voluntad jurídica emanadas por la administración, deben guardar conformidad y adecuación con las disposiciones constitucionales; caso contrario, éstos no tendrán eficacia jurídica.

Las leyes orgánicas por contener premisas jurídicas en calidad de principios relativos a la organización y funcionamiento de los organismos de gobierno o por contener disposiciones respecto al ejercicio de derechos y garantías, son jerárquicamente superiores a las leyes ordinarias y por ende estas no pueden contravenir ni prevalecer sobre las leyes orgánicas, de este modo las leyes orgánicas siempre se ubicarán sobre las leyes ordinarias. (Rosero, 2017, pág. 20).

Precisamente este es el caso del COA, consagrado como una norma orgánica que direcciona el actuar del estado bajo la óptica de la legitimidad.

IV. ENFOQUE COMPARATIVO ENTRE EL ERJAFE Y EL COA

a) Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

En el año 1994, se promulgó el ERJAFE, marco legal que reemplazó a la Ley de Régimen Administrativo, que databa de 1960. La administración estatal tenía la necesidad de una norma jurídica especial que rija el funcionamiento del sector público.

Publicado en el Registro oficial 536 de 18 de marzo de 2002 determinaba:

En sus artículos 5, 80, 82 y 84 refieren a la potestad reglamentaria de la Presidencia de la República, cuyos actos normativos surten efectos desde su publicación en el Registro Oficial y excepcionalmente desde la fecha de expedición, define la competencia administrativa como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. Y finalmente enuncia la potestad sancionadora detallando sus principios, así como detalla las atribuciones de cada uno de los organismos de la función ejecutiva en forma detallada, el art. 192 señala que el principio de legalidad es la base de la potestad sancionadora. (Castañeda)

El Estatuto fue fundamental para depurar y sobre todo unificar la legislación que hasta entonces regía a la administración pública, misma que se encontraba dispersa en varios cuerpos legales, constituyéndose por tal en un enorme avance hacia la modernización institucional, debido a que se derogaron gran cantidad de normas de segundo orden, tales como reglamentos y acuerdos ministeriales.

Entre los principales avances que se consiguió con la promulgación del ERJAFE fue la implementación de un cuerpo de procedimientos administrativos único que al menos sea aplicable para todos los ministerios, logrando que exista un lenguaje jurídico unificado, otorgándole con esto seguridad jurídica al ciudadano. (Bedón, 2011, págs. 25-26).

El ERJAFE entra en vigencia por intermedio de la Función Ejecutiva, no por la Función Legislativa, es decir, se le dio el trámite de un Decreto más que de una ley, lo que ocasionaba una serie de discusiones jurídicas sobre su jerarquía. Durante el gobierno del Dr. Gustavo Noboa Bejarano, se expidieron las normas de procedimiento común para la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ley, y completar así el ERJAFE, que rigió hasta mediados del 2018, cuando entró en vigencia el COA.

Esta norma jurídica (ERJAFE) emergía de conformidad a su artículo uno, para instituir la estructura general, funcionamiento, procedimiento administrativo común y normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integraban la Administración Pública Central en el Ecuador, para ir formando las bases de la institucionalidad nacional.

Entre su ámbito de aplicación se encontraba, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2: “a) La Presidencia y Vicepresidencia de la República (y sus organismos dependientes); b) Los ministerios de Estado; c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado; y, ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas

cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central”. (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2014).

Disponía en su artículo 5 que: “Corresponde a los órganos superiores de la Función Ejecutiva la dirección de la política interior y exterior del Estado, así como su administración civil y militar, de acuerdo a las normas constitucionales y legales”. (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2014).

Según su artículo 7: “La Administración Pública Institucional está conformada por las entidades de derecho público, creadas por o en virtud de una ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, diferente al de la Administración Pública Central, a las que se les ha encargado la dirección, organización y control del funcionamiento de los servicios públicos de ésta, bajo los principios de especialidad y variedad”. (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2014).

Agregaba en su artículo 9 que: “La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única. Las entidades de la Administración Pública de la Función Ejecutiva gozaban de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias”. (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2014).

Puede notarse la generalidad de sus normas, y ciertos rasgos de un conjunto de reglas que permitan la buena marcha y funcionalidad del estado, desde sus diferentes esferas, a pesar que su esencia fue, la expedición de directrices para las dependencias de la función ejecutiva.

En este Estatuto, además, se declaraban nulos los actos de la administración pública que lesionaban de forma ilegítima los derechos y libertades, los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, entre otros; que, para el año de vigencia, reflejaba tintes de un garantismo que se haría realidad desde 2008 en adelante.

b) Código Orgánico Administrativo.

La entrada en vigencia de este cuerpo legal, revolucionó el sistema normativo administrativo ecuatoriano, tornándose ahora indispensable que los ciudadanos y las entidades del estado, identifiquen este texto como un claro reflejo de la Constitución Nacional, para la correcta implementación en los procesos administrativos.

Promueve la unidad normativa en los procedimientos de la administración pública, es decir, de todos los organismos que son parte del sector público y que están descritos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Esta promoción en la homologación de procesos, nace con el imperio del artículo 1, que detalla que el código en cuestión regula la actividad de la función administrativa en su conjunto, de todos los órganos del sector público sin exclusión de entidad alguna.

El COA en su Capítulo I denominado “Principios Generales”, determina y conceptualiza los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, evaluación, juridicidad, responsabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, racionalidad, motivación, tipicidad, irretroactividad, confianza legítima y seguridad jurídica; mismos que se encuentran enunciados en el contexto de la Constitución de la República, pero que han sido correcta y ampliamente desarrollados por el legislador en el COA.

Incorpora un sistema vanguardista respecto al sometimiento y límite del actuar administrativo, misma que no solo se enfoca en la ley, sino, en toda fuente de derecho normativo que directa o indirectamente controla al poder público. (Rosero, 2017, págs. 25-26).

En otro sentido, dentro de las relaciones entre las administraciones públicas, se encuentran los siguientes principios: Lealtad institucional; Corresponsabilidad y Complementariedad; Subsidiariedad; y, Colaboración; tópicos novedosos que no formaban parte de las normas de vieja data.

Los artículos 42 y 43 del COA, señalan que este marco jurídico aplica a los procedimientos administrativos, ejecución coactiva (cobro de valores adeudados al estado) de los órganos y entidades del sector público, responsabilidad extracontractual del Estado, incluyendo los GADs (Gobiernos Autónomos Descentralizados) y excluyendo las EPs (Empresas Públicas) debido a que poseen leyes especiales (Ley Orgánica de Empresas Públicas); en lo demás, las normas sobre procedimientos administrativos deben que aplicarse desde su vigencia.

En lo referente a la actividad de la administración pública, el COA, distingue cinco actuaciones administrativas según el artículo 89: “Acto administrativo; Acto de simple administración; Contrato administrativo; Hecho administrativo; y, Acto normativo de carácter administrativo”. (Código Orgánico Administrativo, 2018).

Un aporte significativo de este marco legal, fue incluir a los mecanismos de comunicación con el administrado descritos en el párrafo anterior, la sede electrónica, la dirección electrónica única, uso de la firma electrónica y gestión de archivos, a través de soportes digitales, a tal punto que desde el artículo 90 hasta el 95, se agregan aspectos peculiares como el denominado Gobierno Electrónico, donde inclusive obliga a las entidades públicas a que sus trámites y procedimientos se ejecuten a través de plataformas digitales y con la emisión de documentos electrónicos.

En cuanto a las notificaciones como medios de publicidad que permitan el ejercicio del derecho a la defensa de los administrados, la norma recoge formas que guardan estrecha relación con el Código Orgánico General de Procesos, es decir, personal, boletas, medios electrónicos, medios de comunicación, extranjero y pluralidad de interesados.

Es imperante recordar, que todos los procesos administrativos iniciados desde el 7 de julio de 2018, se rigen por este código; mientras que los procedimientos incoados antes de esa fecha, se rigen por las normas anteriormente vigentes.

c) Diferencias entre ambos marcos jurídicos.

El Código Orgánico Administrativo tiene como objeto según el artículo 1, “El ejercicio de la función administrativa del sector público”, contrario del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que únicamente abarcaba a la función ejecutiva; los artículos 42.4, 5, 6, 7 señalan como objeto del COA los procedimientos administrativos, reclamos, recursos administrativos en sede administrativa, responsabilidad extracontractual del Estado, potestad sancionadora, disciplinaria y la coactiva; de acuerdo al artículo 14, rige el principio de juridicidad y legalidad en las actuaciones administrativas, la potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho; según el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15, el Estado responde por las personas que actúan en ejercicio de una potestad pública. (Castallenda, sin año).

El ERJAFE desconocía la sede electrónica, mientras que el COA lo admite, inclusive la firma electrónica y la gestión de archivos a través de soportes digitales, como parte de las obligaciones de los entes públicos.

El principio de legalidad en el COA se caracteriza por la actuación administrativa sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al código en referencia, mientras el que ERJAFE, señalaba que la potestad sancionadora de la

Administración Pública reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta norma. (Rosero, 2017, pág. 25).

A través del COA las personas exigen que las gestiones en entidades estatales se efectúen bajo un mismo procedimiento y demandar por incumplimientos; mientras que con el ERJAFE no se estableció nada al respecto, al ser una norma solo general.

V. IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA: DEONTOLOGÍA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA EN COLOMBIA

Los inicios de la jurisdicción contenciosa en Colombia, estuvieron marcados por la influencia europea, en especial francesa en lo relacionado con la responsabilidad del Estado, así entonces, desde la Revolución Francesa con la proclamación del principio de legalidad, se trazó un nuevo parámetro para juzgar las actuaciones de los estamentos públicos, en donde se les delimitaron unas funciones pero también unas prohibiciones, de lo cual podría decirse que como consecuencia del principio de legalidad surge la creación de las primeras normas por las cuales debían ejecutar sus funciones las entidades públicas.

La creación del Consejo de Estado Francés, por parte de Napoleón, como órgano consultivo del ejecutivo impuso por primera vez la creación de un órgano que si bien en principio no tenía funciones de carácter jurisdiccional si existía como un organismo asesor del ejecutivo, lo que dio inicio entonces a la creación de unos jueces especializados para juzgar a la administración pública.

Ahora bien, en lo que respecta a Colombia, se encuentra como uno de los primeros antecedentes en materia de derecho administrativo, la creación del Consejo de Estado por parte de Simón Bolívar, mediante el Decreto del 30 de octubre de 1817, posteriormente, en el año 1819 con la creación de la república de Colombia nuevamente se crea el Consejo de Estado pero al que se le denominó Consejo de Gobierno, ya en el año 1830 se le adicionaron algunas funciones al Consejo de Gobierno las cuales ya no eran solo consultivas y de asesoría al ejecutivo, sino también para preparar o realizar proyectos de ley, de lo que se puede concluir que en Colombia desde el año 1817 hasta la fecha se ha tenido al Consejo de Estado como uno de los primeros vestigios de justicia contenciosa.

Posteriormente viene la expedición del Acto legislativo No. 3 de 1910, el cual ordenaba la creación de una justicia especial para la administración, donde por primera vez se ordena la creación de la jurisdicción contenciosa administrativa frente a lo cual se expidió la Ley 130 de 1913, con la que se adoptó el primer Código Contencioso Administrativo y mediante el acto legislativo No. 01 de 1914 se creó el Consejo de Estado, con funciones jurisdiccionales adicionales a las de asesoría y consultoría. Con el referido acto legislativo se crearon igualmente los Tribunales administrativos.

En 1941, con ley 167 se expide el segundo Código Contencioso Administrativo y hacia el año 1964 con el Decreto 528, se atribuyeron facultades a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las controversias contractuales y extracontractuales ya en 1984, con el Decreto ley 01 se expide el tercer Código Contencioso Administrativo, posteriormente con la Ley 270 de 1996, se crean los jueces administrativos, los cuales no fueron implementados sino hasta el año 2006 es decir 10 años después, con el objetivo primordial de descongestionar la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Actualmente el antiguo Decreto 01 de 1984 fue derogado por la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA EN COLOMBIA. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con la Constitución de 1991, se estableció en el artículo primero de este texto normativo que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que implica una visión antropocéntrica del sistema jurídico, sin embargo en primera instancia se puede observar que para la expedición de la Constitución política de 1991, aun se estaba en presencia del Decreto 01 de 1984, es decir se trataba de un Decreto expedido con base en facultades extraordinarias conferidas al presidente de la república por parte del congreso de conformidad con Ley 58 de 1982.

De otra parte, el Decreto 01 de 1984 fue expedido con base en la constitución política de 1986, que contenía una forma de Estado Completamente diferente a la concebida con la constitución de 1991, en la cual solo se hablaba de un Estado de derecho, de carácter centralizado, y con poca autonomía de las entidades territoriales.

En virtud a ello, y solo 27 años después se expide la Ley 1437 de 2011, es decir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual trató de incorporar la oralidad a los asuntos que fueren de conocimiento de la jurisdicción contenciosa pero que también trató de incorporar mucha de la jurisprudencia ya establecida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este complejo normativo regula en la primera parte esto es de los artículos del 1 al 102 todo lo relativo al procedimiento administrativo propiamente dicho, esto es los principios y cuyo ámbito de aplicación son todos los organismos y entidades que regulan las ramas del poder público, los órganos autónomos y los particulares cuando cumplan funciones públicas, así mismo establece los derechos de las personas ante las entidades públicas, pero también los deberes de la administración frente a los administrados, regula la forma y procedimiento del derecho de petición, el procedimiento administrativo sancionatorio, las formas de notificaciones, los recursos vía administrativa, el silencio administrativo, la revocatoria directa de actos administrativos, el procedimiento de cobro coactivo y la extensión de jurisprudencia.

En el artículo primero del Código establece:

Artículo 1. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Se resalta entonces, que la finalidad u objetivo del código es la protección de los derechos y libertades de las personas y su vez cobra importancia el hecho que se establezca que las autoridades se deben sujetarse a lo dispuesto en la constitución reconociéndose la supremacía de esta ante cualquier tipo de norma de carácter ordinario.

Posteriormente el artículo tercero del código se enlista una serie de principios que también se observa se encuentra relacionados en la constitución política, estos son los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, lo cuales también se ven referidos en el artículo 209 de la constitución política.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Uno de los títulos que causó controversia fue el título II capítulo uno llamado derecho de petición ante autoridades regulado en los artículos 13 al 33, ya que la Corte Constitucional al realizar la revisión de una demanda de inconstitucionalidad mediante la sentencia C -818 de 2011, declara la inexecutable diferida de todo lo relacionado al derecho de petición hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin que el congreso expidiera una ley de carácter estatuario para la regulación de este tema.

El anterior pronunciamiento ocurre como parte de lo que ha sido la constitucionalización del derecho administrativo, lo anterior toda vez que si bien es competencia de la jurisdicción contenciosa reglamentar la forma de ejercer y tramitar el derecho de petición, no se puede pasar por alto que se trata de la reglamentación de un derecho fundamental, así entonces cuando dicho derecho va a ser objeto de regulación la constitución política colombiana establece que dicha reglamentación debe realizarse a través de una ley estatutaria ya que así lo menciona el artículo 152 de la constitución política:

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) Administración de justicia; c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana, e) Estados de excepción. f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Sin embargo, los códigos en Colombia son expedidos a través de leyes ordinarias que difieren del procedimiento de formación de una ley estatutaria de tal suerte que la corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que en el plazo fijado expidiera una ley que regulara la materia, y fue como consecuencia de ello que se expidió la ley 1755 de 2015 la cual establece la forma y procedimiento para el ejercicio del derecho de petición.

La otra figura importante que trajo el nuevo código y que está relacionada directamente con la constitución política es la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, lo cual implica que un ciudadano del común mediante una petición que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 102 del CPACA, puede solicitarle a una autoridad pública que si se encuentra en la misma situación de

hecho y de derecho de un caso en donde se haya emitido una sentencia de unificación, su caso deberá ser resuelto de la misma manera, lo cual implica varios aspectos:

1. Por primera vez se crea el concepto de sentencia de unificación en materia contenciosa administrativa las cuales son descritas en el artículo 270 así:

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Sentencias las cuales ya profería la Corte Constitucional de Colombia que no solo permiten dar seguridad jurídica sino también efectivizar el principio de igualdad y es que ante casos iguales debe adoptarse en principio la misma decisión.

2. Con la extensión de jurisprudencia también se busca la tutela judicial efectiva y es la posibilidad que se le da al ciudadano de poder acceder a la justicia y lograr la resolución de un caso concreto de manera efectiva es decir sin necesidad de la presentación de una demanda y en unos términos mucho mas expeditos y también la posibilidad de poder acceder de manera directa a un pronunciamiento por parte del Consejo de Estado cuando la autoridad administrativa se niega a realizar la extensión de jurisprudencia.

Es decir, entonces que a través de este código se impone una visión mucho mas apegada a los principios constitucionales para las actuaciones de las autoridades públicas.

Constitucionalización de la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

A partir del artículo 103 se habla de la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde se tiene como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y donde se establece que la interpretación del código deberá realizarse con la observancia de los principios constitucionales, también se resalta la importancia del principio de igualdad en relación con los cambios de jurisprudencia.

En esta parte del código se establece cuales son los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa y cuales no, los diferentes jueces que existen y sus competencias, así como los medios de control o acciones los cuales se denominan de esta manera porque son entendidos como mecanismos que controlan las actuaciones de la administración, es importante advertir que en Colombia existe 15 medios de control estos son: la Nulidad por inconstitucionalidad, el control inmediato de legalidad, la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, acción popular, acción de grupo, acción de cumplimiento, nulidad de las cartas de naturaleza, control por vía de excepción y acción de lesividad.

Frente a estas acciones hay varios aspectos por resaltar en primer lugar el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad proviene directamente de la constitución política de 1991, toda vez que esta le asigna al Consejo de Estado una competencia de carácter residual en materia de control de constitucionalidad pero frente a Actos administrativos, es decir entonces que en Colombia si bien el máximo órgano que interpreta y protege la Constitución Política, si bien es la Corte Constitucional, esta ejerce su control sobre las leyes, mecanismos de reforma la constitución y solo unos tipos de actos administrativos como los son los decretos legislativos, los derechos con fuerza de ley, el decreto del plan nacional de inversiones; los demás actos administrativos cuando vulneran la constitución van ser objeto de control pero por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo que respecta al control inmediato de legalidad también proviene de una disposición constitucional y es que estos son aquellos decretos o actos administrativos que se profieren por autoridades administrativas cuando ha sido declarado un estado de excepción cualquiera de los establecidos en la constitución política la guerra exterior, la conmoción interior y la emergencia económica, social o ecológica, es decir es un mecanismo de control inmediato por parte de los jueces administrativo de conformidad con la ley 137 de 1994 que regula el tema de los estados de excepción lo siguiente:

Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Por su parte, las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, también proceden por la violación de un acto administrativo de la norma en que debería fundarse incluyendo la constitución política, de otra parte es importante advertir que el “nuevo” código acoge una teoría establecida por la corte constitucional para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y es la llamada teoría de los móviles y las finalidades, en el entendido que cualquier ciudadano podrá demandar un acto administrativo sin importar si es de carácter general o particular mediante cualquiera de los dos medios de control, eso si dependiendo de sus pretensiones, lo que quiere decir que aunque por mucho años se había pensado que un acto administrativo de carácter particular siempre se demandaba por medio de la acción nulidad y restablecimiento del derecho; actualmente el código permite que si la única pretensión del ciudadano es la de sacar el acto administrativo de la vida jurídica este podrá demandarlo por la acción de nulidad.

Ahora bien, en lo referente al medio de control de reparación directa el código la describe como:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma

Es decir, el fundamento de este medio de control es el artículo 90 de la Constitución política el cual establece:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Siendo esta la cláusula general de responsabilidad del Estado de donde se derivan la reparación de los daños producidos por un agente del Estado y en donde la jurisprudencia del Consejo de Estado

ha realizado un control de convencionalidad para la reparación de estos perjuicios con el fin de darle afectividad al principio de reparación integral.

De este mismo artículo 90 se deriva la acción de repetición, como una forma de recuperar el patrimonio del Estado cuando este es condenado por el dolo o la culpa grave de sus agentes.

En lo referente al medio de control de pérdida de investidura esta es una acción que también tiene su fundamento constitucional en el artículo 184:

Artículo 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

La cual también tiene una regulación legal, pero cuyo fundamento es de carácter constitucional y tiene por objetivo proteger la administración pública de servidores públicos que no cumplan con las calidades o requisitos establecidos por la ley o que tengan algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad.

Frente a lo que respecta a las acciones populares y de grupo tienen también su fundamento en la constitución política pues respecto a la primera la constitución establece cuales son los derechos colectivos que se protegen a través de la acción popular como son: el medio ambiente, la salubridad pública, la prevención de desastres, entre otros y frente a la segunda es una acción que se interpone para la reparación de grupo cuyo fundamento constitucional también es el artículo 90.

De lo cual se puede observar entonces que la gran mayoría de medios de control está relacionado directamente con la constitución política, lo que le ha permitido a la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, poder evolucionar, interpretar y crear nuevas reglas jurisprudenciales para el ejercicio de los medios de control.

VII. CONCLUSIONES.

Luego de realizado el presente trabajo, se ha llegado a las siguientes conclusiones que obedecen propiamente a reflexiones sobre sistemas jurídicos diversos pero que en esencia guardan mucha relación. Consideraciones puntuales que ameritan ser analizadas como un estudio preliminar, que en contexto engloba una sola realidad, y es la evolución normativa administrativa de los estados, a la luz de la fuerza vinculante de las Constituciones nacionales.

1. El Derecho Administrativo estudia la organización y funciones de las instituciones estatales o públicas, entendiéndose por tal no sólo a las que conforman la función ejecutiva, sino también a todas las entidades del sector público.

2. La administración pública no posee fines propios, su afán se vincula con la tutela de los derechos ciudadanos.

3. La Constitución de la República del Ecuador, manda a que el más alto deber del estado, sea respetar y garantizar los derechos constitucionales, partiendo de su directa e inmediata aplicación.

4. La adecuación de una norma administrativa en Ecuador en 2018, permite reflejar la incidencia de la Constitución y la obligatoriedad de instaurar un verdadero sistema normativo infra constitucional que se acople a las exigencias de la Carta Fundamental.

5. El COA establece un reto para la administración pública, estableciendo nuevos procesos y desafíos, que exige y reconoce la necesidad de transparencia en la sistematización de procedimientos.

6. El COA considera a la vía electrónica, como un nuevo aporte al razonamiento jurídico y que apuntala a una modernización efectiva en la administración.

7. En Colombia, tanto el procedimiento administrativo como el contencioso administrativo se sujetan a las disposiciones de carácter constitucional, lo que quiere decir que la interpretación de sus normas siempre debe adoptarse con base a los principios de carácter constitucional.

8. El derecho de petición en Colombia tiene un ámbito de aplicación grande que fue regulado por el derecho administrativo, pero gracias a desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y a su categoría como derecho fundamental puede ser protegido a través de la acción de tutela.

9. La implementación de la extensión de jurisprudencia es una figura que le permite al ciudadano el acceso a la administración de justicia de una manera mucho mas efectiva y que va en concordancia con los principios constitucionales.

10. El fundamento de la mayoría de medios de control vía contenciosa administrativa se encuentra en la constitución política de Colombia, sin embargo, quien desarrollo la forma de hacer efectiva la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

11. Al ser los medios de control en su mayoría de creación constitucional su posible reforma o eliminación requiere de una reforma constitucional por lo que tienen una protección reforzada.

12. Se puede establecer que efectivamente se ha constitucionalizado el derecho administrativo con la expedición de la ley 1437 de 2011 y la interpretación de la jurisprudencia de la misma jurisdicción.

13. La consagración constitucional de los medios de control permite a los jueces realizar interpretaciones a la luz no solo del derecho interno sino también realizando un control de convencionalidad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Aguirre A. Rebeca (2009). El Derecho Administrativo dentro del Equilibrio Jurídico Social. Sin imprenta. 168 pp.

Ayala R. Diego (2011). Orden jerárquico de la norma constitucional y su injerencia en el Derecho Administrativo. (Tesis de Grado). Universidad de las Américas. Quito – Ecuador. Visualizado a través de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/298/1/UDLA-EC-TAB-2011-55.pdf>

Castañeda, Pablo. (2016). Apuntes de Derecho Administrativo. Artículo científico. Revista derechoecuador.com. Visualizado a través de <https://www.derechoecuador.com/apuntes-de-derecho-administrativo>

Castañeda, Pablo. (sin año de edición). Elementos del Código Orgánico Administrativo. Artículo científico. Revista derechoecuador.com. Visualizado a través de <https://www.derechoecuador.com/elementos-del-codigo-organico-administrativo>

Código Orgánico Administrativo, 2018.

Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Diccionario Jurídico ESPASA, (2001). Madrid – España. Brosmac. Fundación Tomás Moro. 1449 pp.

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2015.

Gómez de la Torre, David (2011). La Unificación de los procedimientos de Impugnación de los Actos Administrativos. Tesis de Grado. Universidad de las Américas. 118 pp. Visualizado a través de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/312/1/UDLA-EC-TAB-2011-46.pdf>.

Hernández W. Leonardo (2017). El nuevo Código Orgánico Administrativo y la Inseguridad Jurídica. Artículo científico. Lexisecuator. Visualizado a través de <https://lexisecuator.wordpress.com/2017/03/31/comentarios-al-nuevo-codigo-organico-administrativo-coa/comment-page-1/>

Jaramillo O. Herman (1996). La Ciencia y Técnica del Derecho. Universidad Nacional de Loja. Loja – Ecuador. 265 pp.

Mora G. Alfredo. (2012). De lo Contencioso Administrativo en el Ecuador. Editorial Jurídica L&L. Quito – Ecuador. Primera Edición. 300 pp.

Morales J. Morocho L. & Silva L. (2015). Temas de Derecho Administrativo. 79 pp. Visualizado a través de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13413/1/Temas%20de%20derecho%20administrativo.pdf>

Rosero M. María (2017). La potestad sancionadora del SERCOP a las entidades contratantes, por la omisión en el registro de incumplimientos. Tesis de Grado. Universidad Andina Simón Bolívar. 107 pp. Visualizado a través de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5826/1/T2395-MDCP-Rosero-La%20potestad.pdf>

Silva Juan A. (2018). El procedimiento administrativo sancionador y su aplicación en el Sistema Ecuatoriano de la calidad. Tesis de Grado. Universidad Central del Ecuador. 2018. 109 pp. Visualizado a través de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15135/1/T-UCE-013-AB-256-2018.pdf>

Villavicencio C. Wilson. (2016). La importancia del análisis jurídico del hecho administrativo, como forma de manifestación de la voluntad pública. Tesis de Grado. Universidad de Cuenca. 76 pp. Visualizado a través de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25186/1/tesis.pdf>

Henao, J (1998). El daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Santofimio Gamboa, J (2017), Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Vidal Perdomo, J. (1997). Derecho Administrativo Undécima. Bogotá: Temis.

Brito Ruiz, F. (2013) Estructura del Estado Colombiano y de la Administración Pública Nacional : según la Constitución de 1991, Revaluación de conceptos constitucionales y administrativos, Bogotá: Universidad Libre.

Garzon Martines, J. (2014) El nuevo proceso contencioso administrativo, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica

Gonzales Rodriguez, M. (2002) Derecho procesal administrativo, Bogota: Ediciones jurídicas Ibañez

Martin Valdivia, S. (2016) La jurisdicción contenciosa, España: Arazaldi

González Jácome, J. (2007). Exceptionalism as a colonial tool in modern international law. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (10).

Franco, E. R. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (67), 177-188.

Carvajal, B. (2010). Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. *Rev. Digital de Derecho Admin.*, 4, 7.

Garzón, A. F. O. (Ed.). (2013). Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana. U. Externado de Colombia.

Benítez, W. G. J., & Pedroza, I. S. (2012). Causas de ineficacia de la Acción de Repetición en Colombia y sus posibles correctivos. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (36), 65-80.

Garatini, M. C., & Figueira Porto, A. L. (2017). The evolution of civil responsibility in contemporary constitutional law: from the moral damage in nature to moral damage in re ipsa. *CADERNOS DE DEREITO ACTUAL*, (8), 399-412

Peláez Ruiz, M. P. (2017). Constitucionalización del derecho de daños (Bachelor's thesis).

Cariás, A. R. B., & Gamboa, J. O. S. (2013). Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. U. Externado de Colombia.

PULIDO, C., & Fabra Zamora, J. (2013). La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos

Orejuela, W. R. (2016). Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Ecoe Ediciones.

Ibáñez, S. J. A., & Ortega, M. A. C. (2016). Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por actos de reforma constitucional. *Justicia*, 21(29), 99-118

González, V. M. B. (2017). Origen y evolución de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. *Nueva Época*, (48), 173-191.